

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**
Bogotá, D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Ref.: Medida de Protección No.121 de 2020
De: LUIS ALDEMAR GARCÍA CEPEDA
Víctimas: NNA. L.S.G.P. S.L.G.P y J.I.G.P.
Contra. YIYOLA PINZÓN VELASCO
Radicado del Juzgado: 1100131100202019-0068300

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada señora YIYOLA PINZÓN VELASCO en contra la Resolución de fecha once (11) de mayo de dos mil veinte (2020) proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. 121 de 2020, por el cual se Declaró que sus menores hijos NNA **L.S.G.P. S.L.G.P y J.I.G.P.**, han sido víctimas de violencia física y psicológica por parte de su progenitora, se profirió medida de protección definitiva a su favor entre otras determinaciones.

I. ANTECEDENTES:

El señor LUIS ALDEMAR GARCÍA CEPEDA en representación de su menor hija NNA **L.S.G.P.**, solicitó a la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de la ciudad, medida de protección en contra de la señora YIYOLA PINZÓN VELASCO con fundamento en los hechos que constituyen agresiones físicas y psicológicas en contra ella y sus hermanos. Una vez conocida la denuncia, la Comisaria de Familia ordena a su personal idóneo que realice las labores necesarias con el fin de corroborar los hechos denunciados, para lo cual se ordena entrevista de la menor y su valoración por parte de psicología.

El día 11 de marzo de 2020, una vez verificados los derechos de la NNA **L.S.G.P.**, y con la autorización y consentimiento de sus progenitores, se procedió a realizar entrevista a la menor con la orientación de la psicóloga adscrita a la Comisaria. Verificados los hechos objeto de denuncia procede el a quo a admitida la misma mediante resolución de 12 de marzo de 2020.

Adicional a esto se encuentra el relato del señor LUIS ALDEMAR GARCÍA CEPEDA quien alerta sobre hechos de violencia que le han manifestado sus hijos y que relató así: “...*Mi hijo NNA S.G.P. me había manifestado que hace 15 días la mamá los había golpeado a los tres con una correa, yo no había dicho nada porque tengo una denuncia, pero mi hija el 8 de marzo a las 10:00 p.m., me llamó y me dijo que no quería vivir más con la mamá, que ella se la pasaba amenazando que la iba a entregar al ICBF y que ella no quería eso,*

que solo quería terminar los estudios y acceder a una carrera profesional. La niña tiene fotos de la agresión...”

Para el día 11 de mayo de 2020, fecha señalada para adelantar audiencia prevista en la ley 294 de 1996 y luego de diversos aplazamientos debido a la emergencia sanitaria que se presenta con el COVID-19, la cual se desarrolla mediante canales electrónicos (Plataforma Microsoft teams) con la inasistencia del accionante LUIS ALDEMAR GARCÍA. De su parte la accionada YIYOLA PINZÓN VELASCO en sus descargos niega la ocurrencia de los hechos denunciados, manifiesta que en ningún momento ha ejercido la violencia para corregir a su hija, sin embargo hace una exposición respecto a la rebeldía que se presenta en la menor.

Declarándose fracasada la etapa de acuerdos por no ser la misma conciliable, la Comisaría dispuso abrir a pruebas el trámite, y decretó las que fueron aportadas por las partes, entre ellas la denuncia presentada por la accionante en el presente caso, el dictamen médico legal practicado a la menor y la entrevista adelantada por la psicóloga adscrita a la Comisaria. Por parte de la accionada, se tuvo en cuenta únicamente su declaración al no aportar ni solicitar alguna más.

La Decisión.

Teniendo en cuenta las pruebas aportadas y recopiladas en el desarrollo de la medida de protección, la comisaría de familia, conecedora del caso resolvió declarar probados los hechos de violencia física, verbal y psicológica que el accionante al igual que los **NNA. L.S.G.P. S.L.G.P y J.I.G.P.** atribuyeron a su progenitora **YIYOLA PINZÓN VELASCO**, por hechos ocurridos y comprobados en contra de sus menores hijos, profiriendo así medida de protección definitiva a favor de ellos, entre otras disposiciones.

El recurso de apelación.

A esta decisión la accionante YIYOLA PINZÓN VELASCO interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente “...*No estoy de acuerdo, los hechos no son ciertos, no puedo aceptar algo que no he hecho, lo que veo es que los mandaron a medicina legal no son tomadas en cuenta, fuera de eso lo que comentaba si denunció a mi hija por maltrato hacia mí y mis hijos, ellos están afectados por la situación, no tengo tranquilidad ni mis hijos...*”

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar, está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la

familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006

*“...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...”*

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los

derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...”

En Sentencia T-012 de 2012, la Honorable Corte se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Partes deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo ateniante, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, el juzgado la autoridad concedora de la vulneración, tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección.

Caso concreto:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por las partes en contra de la decisión proferida por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los menores.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por la accionada, quien se duele de una presunta indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto al análisis de las pruebas recopiladas en su oportunidad, específicamente las realizadas por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses quien practicó dictamen médico legal a los NNA y concluyó que: “... *no existen huellas externas de lesiones recientes al momento del examen que permita fundamentar una incapacidad médico legal...*” sin tomar dicha interpretación en cuenta. Así mismo, asegura que los actos de violencia son cometidos por su hija en su contra y de sus dos hermanos menores.

Frente a la indebida valoración probatoria, Según la H. Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta, que por parte del accionada, no fue posible desvirtuar los hechos en que funda su defensa y por los cuales, pretende se le exonere de la medida de protección en su contra. Respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la accionada**, a quien le correspondía acreditar que en efecto, los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en contra de sus menores hijos **realmente no pasaron** y de lo cual, lo único que quiso aportar fue su declaración.

Ahora, respecto de las pruebas que en su debida oportunidad recaudo la Comisaria de familia se tiene la entrevista practicada a la **NNA. L.S.G.P.** quien en su narración manifestó sobre los hechos objeto de alzada lo siguiente:

*“...en palabras de la adolescente. Como es la relación con tu mamá? **Ósea vivimos en la casa, pero ni hablamos y si yo le dije algo no me contesta o me trata de mala manera.** A que te refieres con que te trata de mala manera? **Las palabras que me dice, a veces me pega.** Que te dice? **Específicamente, pues me ha dicho hartas veces que ella me va ha enviar al Bienestar Familiar que por que yo a ella no le sirvo para nada y que yo no ayudo en nada en la casa, ella pues me dice que ella piensa que nunca nos debió tener a mí y a mis hermanos que solo le causamos problemas.** Cuenta con que te ha pegado? **Con una correa del esposo.** Cual es la vez que te ha pegado más duro? **Esa vez con la correa eso fue yo me desperté porque estaba escuchando a mis hermanos que estaban gritando y llorando y estaban diciendo que ayuda que no les pegaran, bueno estaban gritando entonces yo me levante y pues la desesperación que yo tenía, le dije a mi mamá que no les pegará y que no los tratara así y a penas ella vio que yo le dije eso, se me fue detrás me metió al baño y me pego con las correa.** Cuando paso? **El 21 de febrero entre las 9 y 10 de la mañana, si me dejo un rojo y después se me puso morado (...)** casi siempre es como **agarrarme y pellizcarme (...)** dice que **alcen el hijueputa reguero, que la casa esta vuelta mierda, que nosotros no servimos pa ni mierda (...)** a ellos si les pega harto a mí no, digamos que **les paga cada vez que son groseros en este año por ahí unas 10 veces** ...”(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

A su vez, se encuentran pruebas practicadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal, que si bien en su análisis, no encontró vestigios o huellas recientes que identificaran lesiones físicas en contra de los menores afectados, resulta más que revelador la narración realizada por el **NNA. S.L.G.P.** al momento que le indagan sobre el motivo de su visita:

*“... **mi mamá me pegó con la correa porque mi hermano y yo no le hacíamos caso...**”(Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Por último, las fotografías aportadas por parte del accionante, donde revelan lesiones en las extremidades inferiores de la **NNA. L.S.G.P.**, que si bien no son claras por la resolución del expediente, el análisis presentado en su oportunidad por el a quo, da claridad sobre la manera en que la señora **YIYOLA PINZÓN VELASCO** trata de corregir a sus hijos, sin medir las consecuencias de sus actos que terminaron en dicho momentos con marcas en su humanidad.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado sobre el derecho que les asiste a los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados y tener en cuenta su parecer, entre muchos, el siguiente:

“... En similar sentido, nuestro marco jurídico interno, en lo que tiene que ver con el derecho de las y los niños a ser escuchados, reconoce, en el artículo 26 del Código de Infancia y Adolescencia, el derecho al debido proceso y señala que “en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados los niños, las niñas y los adolescentes, tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.”

La Corte Constitucional también se ha pronunciado sobre el derecho de los niños y niñas a ser escuchados en el marco de cualquier acción judicial o administrativa. Sobre este asunto, la sentencia T-844 de 2011, reiterada en la sentencia T-276 de 2012 indicó:

“Siguiendo las recomendaciones que emitió el Comité sobre los Derechos del Niño acerca de esta importante garantía, la Corte considera relevante señalar que la opinión del menor de dieciocho años debe siempre tenerse en cuenta en donde la razonabilidad o no de su dicho, dependerá de la madurez con que exprese sus juicios acerca de los hechos que los afectan, razón por la que en cada caso se impone su análisis independientemente de la edad del niño, niña o adolescente.”

“Se ha indicado que la madurez y la autonomía de este grupo de especial protección no están asociadas a la edad, sino a su entorno familiar, social, cultural en el que se han desenvuelto. En este contexto, la opinión del niño, niña y adolescente siempre debe tenerse en cuenta, y su ‘madurez’ debe analizarse para cada caso concreto, es decir, a partir de la capacidad que demuestre el niño, niña o adolescente involucrado para entender lo que está sucediendo”.

En conclusión, de acuerdo con las garantías derivadas del derecho al debido proceso y los derechos fundamentales de las niñas y los niños reconocidos en Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos y en el Código de Infancia y Adolescencia, los niños y niñas tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que los afecten. La opinión de los niños deberá, además, ser tenida en cuenta en función de su edad y de su grado de madurez, esta última, a juicio de esta

Corporación, asociada al entorno familiar, social y cultural en que el niño se desenvuelve... ”³

Así mismo, en el salvamento de voto de la sentencia C – 371 de 1994 la Corte Constitucional, M.P. Carlos Gaviria, Fabio Morón, Jorge Arango y Alejandro Martínez, se precisó frente al castigo moderado a los niños:

“La exigencia normativa de que la sanción sea "moderada" resuelve el problema, pues resulta altamente riesgoso dejar librados al criterio de quien aplica el castigo, la índole del mismo y el grado en que debe aplicarse, o que la rectificación la haga el juez cuando ya las consecuencias pueden ser irreversibles. Además, sancionar es aplicar un castigo y éste implica mortificación y aflicción ocasionados contra la voluntad de quien las padece, no hay la menor duda de que el castigo está explícitamente proscrito por el artículo 44 Superior al ordenar que se proteja a los niños contra "toda forma (subrayamos) de violencia física o moral". Sin duda las normas de la nueva Constitución resultan más exigentes con la actitud de los padres frente a los hijos, pues la vía del castigo parece más rápida y cómoda que la de la autoridad moral y el discurso persuasivo, pero no es ésa una buena razón para soslayar su observancia". Por encontrar incompatible la facultad sancionatoria con los principios de la Carta, particularmente con las prescripciones de los artículos 42, inciso 5o., y 44, juzgamos que aquélla ha debido ser retirada del ordenamiento.

Por lo anterior y sin lugar a dudas, permite afirmar que la decisión adoptada por la comisaría de familia es acorde con la realidad fáctica evidenciada, en donde se lograr comprobar un maltrato físico, verbal y psicológico por parte de la progenitora en contra de su menores hijos, que para el juzgado, más allá de una lesión física palpable, son los traumas a nivel psíquico que estas agresiones irracionales y arcaicas producen que incluso pueden llegar a ser irreversibles.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por la recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por la señora YIYOLA PINZON VELASCO no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

Corolario de lo dicho es que el recurso de apelación no prospera; por lo tanto la decisión adoptada por el a quo será confirmada.

Por lo expuesto, el Juzgado VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Octava (8ª) de Familia Kennedy 3 de esta ciudad, en su Resolución del 11 de mayo de 2020, por medio de la cual, impuso medida de protección definitiva a favor de los menores **NNA. L.S.G.P. S.L.G.P y J.I.G.P.** y en contra de su progenitora.

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,
El Juez,

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHÓRQUEZ
(Firmado con firma electrónica)

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.</p> <p>La providencia anterior se notificó por estado N°83 De hoy 18 SEPTIEMBRE 2020</p> <p>La Secretaria:</p> <p>DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

HB

Firmado Por:

GUILLERMO RAUL BOTTIA BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 020 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación: **21fbb6ded7d4e94e55242fb5f48bd4a9142ba05f4521017f4e8726a6a7e6dd41**

Documento generado en 16/09/2020 01:46:10 p.m.